



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” - 2360-0068915/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0068915 del año 2018 caratulado “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 128/144, interpuesto por el Dr. Martín Miguel Orruma, en carácter de letrado apoderado de “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” y de los Sres. Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, contra la Disposición Delegada SEATyS SCA N° 244, dictada con fecha 11 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obranste a fs. 100/107) se sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-70820202-5), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), por haber depositado tardíamente las sumas correspondientes a retenciones efectuadas por las posiciones 2017/03 1Q y 2017/04 1Q.

Por el artículo 3°, aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de Pesos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro con cuarenta centavos (\$ 55.364,40), equivalente al setenta y un por ciento (71%) del impuesto defraudado. Por último, mediante el artículo 4° extiende a los Sres. Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la

multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 155, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en Sala III.

A foja 162, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de 15 días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 163/166.

A fs. 169, se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal como subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal. Se provee la prueba documental ofrecida. En orden al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- El apelante manifiesta en primer lugar que sin perjuicio del esfuerzo de la resolución recurrida por atribuir elemento subjetivo en la presunta infracción, la contribuyente ha presentado las declaraciones juradas determinativas de retenciones efectuadas y que los depósitos lo ha hecho con algunos días de retraso y por esa razón ha cancelado de manera espontánea la deuda, junto al pago de intereses resarcitorios y recargos previstos en el Código Fiscal.

Añade que no ha existido la “intención de defraudar” y le resulta arbitrario e injusto castigar al contribuyente que cumple o intenta cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias, dejando impune al verdadero evasor cuya conducta es intencional y sí merece ser calificada de defraudación.

Agrega que en materia de sanciones, por su naturaleza penal, para que ARBA este legitimada a exigir el pago de las mismas se requiere que la conducta este expresamente tipificada, vedando así la vía analógica del tipo y requiriere la existencia del elemento objetivo y subjetivo que en su escrito recursivo manifiestan, se encuentran ausentes. Cita doctrina y jurisprudencia para avalar su parecer.

Arguye la improcedencia de la responsabilidad solidaria, solicita se revoque por no haber participado de la relación jurídica que presupone la misma, sino que su obligación es accesoria o subsidiaria con naturaleza de garantía, y que ese incumplimiento le sea imputable a título de dolo o culpa. Su responsabilidad no es la de un deudor solidario sin la de un responsable solidario, lo que considera muy

distinto. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita en subsidio se aplique el art. 64 del Código Fiscal, por entender que no se puede perjudicar a la contribuyente por cuestiones netamente recaudatorias.

Por último, plantea Caso Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Que a su turno, la **Representación Fiscal**, señala que del procedimiento cursado a la firma, constancias de autos y de los propios dichos de los quejosos, surge que las sumas por los períodos que se detallan en el acto apelado no fueron ingresados al Fisco a la fecha de vencimiento, conducta que encuadra en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal, resultando ajustado a derecho el encuadre efectuado en autos.

Destaca, que el ilícito de defraudación fiscal, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso.

Alega que en el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenecía al agente sino al erario público y su incumplimiento genera un perjuicio para el Fisco al no permitirle tener la disponibilidad de los fondos públicos.

En orden a la responsabilidad solidaria sostiene que la misma reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto y/o sanción adeudados de manera independiente a aquel. Explica que se trata de una obligación a título propia por deuda ajena, no es subsidiaria, ni posee beneficio de excusión, por lo que los responsables se encuentran en la misma posición que el deudor principal a los fines del cobro de la deuda. Añade que la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables.

Apunta que la presunción prevista por la norma se funda en el ejercicio de la administración de la sociedad. En cuando a la alusión efectuada a las previsiones de la ley de sociedades, considera que el juez resolvió la cuestión conforme las previsiones del Código Fiscal y que la posibilidad de apartamiento de la legislación local de las normas que sobre la solidaridad contiene la Ley de Sociedades Comerciales, encuentra fundamento constitucional válido en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Respecto del precedente “Raso” que cita la contribuyente, manifiesta que la SCJPB no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido

indicado por los presentantes. Así la mayoría, compuesta por los Dres. Soria, Hitters, de Lazaari y Kogan, no declararon la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió- con voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido la de rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad.

Aduce que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables (artículo 24 del Código Fiscal).

Afirma que, en orden a la autonomía del derecho tributario, el sistema sancionatorio de esta rama, puede apartarse del derecho penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales.

Finalmente solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad, se confirme el acto apelado y se tenga presente la reserva realizada para su oportunidad.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 244/2019 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

1) Entiendo oportuno recordar en primer término, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Ahora bien, tal extremo no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar infracciones tributarias específicas. Tal especificidad es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional.

Tal es así, que ha dicho la Suprema Corte Provincial “...*en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional resulta*

imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y decidió sobre el dolo necesario para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. del 15-X-1981;v "Jurisprudencia Argentina", 1982-111-388)..." (S.C.B.A.; en causas B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de la Pampa contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 30 de setiembre de 2009).

Sentado ello, resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. La infracción prevista en el inciso b), del artículo 62, no requiere la concurrencia de las circunstancias enunciadas en el inciso a) de la misma norma (En idéntico sentido S.C.J.B.A.: B 62.652, "Banco de La Pampa", del 30-9-2009; "Safontas de Schmidt" del 18-5-2011, y recientemente en la causa B 63.340, caratulada "Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" del 27-05-2015).

Desde antiguo la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción "*juris tantum*" de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, "La perseverancia del Sur", Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, "Giles Cereales S.R.L.", Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", Sentencia del 28-11-1986, entre muchas otras).

Por su parte, al interpretar una norma sustancialmente análoga (art. 37 inc. "b" del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, T.O. 1981) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de culpabilidad prevista en la norma debe ser entendida como un régimen probatorio característico de la figura tributaria que se regula. Por ello, y en la medida en que sea castigado únicamente aquél que tenga la posibilidad real de ajustar su conducta al mandato legal, no se afecta el principio *nulla poena sine culpa* ("Fallos", 312:149). En idéntico sentido, S.C.B.A. en causa B. 63,255, "Mercado de Materiales S.A. contra Provincia de Buenos Aires (D.P.R.).Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 28 de diciembre de 2005.

En ese contexto, no se aprecia que se hayan aportado u ofrecido elementos probatorios tendientes a exculparlo o a demostrar el supuesto en el que podría

encuadrar la figura de omisión y consecuentemente desvirtuar la defraudación endilgada.

Debo recordar, que las sumas que el agente recauda, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención (en el caso proveedores), no le son propias sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero, y además ese ingreso debe ser oportuno.

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la imputación endilgada a la firma apelante, en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmar la multa lo que así declaro.

2) Paralelamente, debe advertirse que no cuenta la apelante con los requisitos para la procedencia de la reducción prevista en el artículo 64 del Código Fiscal, descartándose de plano lo peticionado. Sentado lo que antecede, corresponde analizar la **graduación de la sanción** aplicada a la luz de los agravios traídos. Recuerdo al respecto que el Fisco provincial sancionó el actuar de la firma de autos con una multa fijada en el 71 % del impuesto defraudado. Así lo decide por merituar la existencia de atenuantes (la exteriorización de los importes retenidos y percibidos, la cancelación de intereses y recargos; y la falta de antecedentes de la firma -vide fojas 105 vta). En tal contexto, entiendo razonable dicha cuantía, proponiendo en consecuencia su confirmación, lo que así voto.

3) En cuanto a la **responsabilidad solidaria**, endilgada a Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, a la luz del planteo efectuado, corresponde recordar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A.71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código.

Y si bien he sido crítico de la doctrina sentada, evaluando su aplicabilidad a cada caso concreto en materia de deudas impositivas, sí he adherido a la misma en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los

argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar la norma involucrada (artículo 63 CF) inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión en el contexto penal correspondiente.

Como corolario de lo expuesto debe concluirse que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 4° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 128/144, por el Dr. Martín Miguel Orruma en carácter de letrado apoderado de la “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” y de los Sres. Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, contra la Disposición Delegada SEATyS SCA N° 244, dictada con fecha 22 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4° del acto apelado. **3)** Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar –en primer término– que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, los cuales comparto en lo sustancial, adhiero al rechazo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, de los agravios incoados por la apelante contra la configuración –del elemento subjetivo, en particular– de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación (**Punto 1** de dicho voto).

En este sentido, y a mayor abundamiento, debo recordar que, con respecto a dicho elemento subjetivo, la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el fallo “Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva” (de fecha 27 de abril de 2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expresó respecto del Art. 48 de la Ley N° 11.683 (similar al Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal vigente) que: *“Del texto del artículo transcrito surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco”*.

Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, citando lo expuesto en último término, y en consonancia con el criterio expuesto por la Corte Nacional, sostuvo: *“De idéntica forma se ha pronunciado la Suprema Corte Provincial en distintos precedentes, al expresar que la singular figura de la defraudación del agente de recaudación (prevista en el inc. 'b' del artículo 62 del Código Fiscal T.O. 2011 y ccss. anteriores) se configura con el mantenimiento del*

dinero fiscal en su poder, luego de vencidos los plazos fijados para su depósito; sin que sea requisito la concurrencia de maniobras ardidas para lesionar al Fisco, tales como las enunciadas en el inc. 'a' de la norma (conf. causas B. 52.728, 'Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.', sent. de 28-III-1995; B. 53.000, 'Federación Bioquímica Provincia de Buenos Aires', sent. de 30-V-1995; B. 62.652 y B. 62.648, 'Banco de La Pampa', ambas sents. de 30-IX-2009, entre otras)" [Causa Nº 15233 CCALP "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelacion Fiscal (411)", Sentencia de fecha 14 de julio de 2016].

Así, afirmó: "Teniendo especialmente en consideración la jurisprudencia de la Corte Nacional y del Máximo Tribunal Provincial, así como el texto de la norma analizada, es necesario concluir que la figura infraccional sub examine no requiere 'dolo', sino 'culpa', y los planteos vinculados al dolo –y su demostración– no son de recibo. En idéntico sentido, la Suprema Corte expresó que '...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema Nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa 'Parafina del Plata', Fallos 271:297), y solo se expidió respecto de la necesidad de que hubiera dolo para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese 'fraudulenta' (causa 'Usandizaga', sent. del 15-X-1981; 'Jurisprudencia Argentina', 1982-III-388)' (Causa B. 63.340, "Renault Argentina S.A.", sent. del 27-V-2015)".

En este marco, frente al agravio de la recurrente por el cual sostiene que la firma responsable no ha desarrollado una conducta dolosa, por cuanto ha sido ella misma quien denunció las recaudaciones practicadas para posteriormente proceder, aunque en forma extemporánea, a su depósito espontáneo (junto con los intereses y recargos pertinentes), debe sostenerse que la presentación oportuna de las Declaraciones Juradas correspondientes no trasunta en una causal válida de eximición de responsabilidad, desde que, tal como se expuso en el voto de la Instrucción, la figura infraccional imputada al agente, prevista y penada por el Art. 62 Inc. "b" del Código Fiscal, no requiere la presencia de las circunstancias ardidas mencionadas en el Inc. "a" de la referida norma.

Por otra parte, cabe indicar asimismo que el eventual ingreso espontáneo de las retenciones practicadas (incluso, con más los intereses y recargos pertinentes) no exime del pago de la multa, toda vez que el ingreso extemporáneo significó el mantenimiento en poder del agente de los fondos recaudados, luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos.

Es decir que la conducta desplegada por el agente ha perjudicado al Erario Público, y el ingreso de los importes en cuestión, aún espontáneo, no puede extinguir la infracción ya configurada.

Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio incoado por la apelante en este punto y confirmar la configuración en autos de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo señalar que, sobre la base de las consideraciones expuestas por mi colega preopinante, comparto asimismo el rechazo resuelto respecto de la solicitud de reducción de la multa aplicada, efectuada por la apelante (**punto 2**, del voto de la Instrucción); lo que así declaro.

Finalmente, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos (**punto 3** del voto de la Instrucción), advierto que, dado el tenor de los mismos, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter

“subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Miguel Orruma, en carácter de letrado apoderado de la “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” y de los Sres. Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, contra la Disposición Delegada SEATyS SCA N° 244/19, dictada por la Subgerencia de Coordinación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4° del acto apelado. **3)** Confirmar la disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio.

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Dr. Ángel C. Carballal, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la solidaridad, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dicha cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 128/144, por el Dr. Martín Miguel Orruma en carácter de letrado apoderado de la “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” y de los Sres. Isabel

Cristina González y Néstor Antonio López, contra la Disposición Delegada SEATyS SCA N° 244, dictada con fecha 22 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4° del acto apelado. **3)** Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 128/144, por el Dr. Martín Miguel Orruma en carácter de letrado apoderado de la “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” y de los Sres. Isabel Cristina González y Néstor Antonio López, contra la Disposición Delegada SEATyS SCA N° 244, dictada con fecha 22 de julio de 2019 por la Subgerencia de Coordinación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4° del acto apelado. **3)** Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio. Regístrese, Notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN SAN ANTONIO” - 2360-0068915/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27435558-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4955.